

**DIP. HÉCTOR DÍAZ POLANCO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA
P R E S E N T E**

El suscrito diputado Aníbal Alejandro Cañez Morales, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción III y 122, Apartado A, fracción II y Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos; 29, apartado A, numeral 1 y apartado D incisos c), 30, numeral 1, inciso b), 2, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 12 fracción II y 13, fracción LXVII de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México y el 1, 2 fracción XXI, 5 fracción II, 95 fracción II, 96, 325 y 326 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de ese H. Congreso, la presente **PROPUESTA DE INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFOMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL; DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO; Y DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE LICENCIAS PARA LOS TRABAJADORES CON HIJOS CON CÁNCER.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A.) Cáncer en México

Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), el cáncer define a aquellas enfermedades no transmisibles que pueden afectar a cualquier parte del organismo por medio de tumores malignos o neoplasias malignas. Una característica definitoria del cáncer es la multiplicación rápida de células anormales que pueden invadir partes del cuerpo o propagarse a otros órganos siendo esta la principal causa de muerte por la enfermedad en el mundo en 2020, con casi 20 millones de personas diagnosticadas con algún tipo de cáncer de las cuales se registraron cerca de 10 millones de defunciones. De las cifras anteriores se estima que alrededor de 400,000 niños contraen un tipo de cáncer¹.

Igualmente, la Organización Panamericana de la Salud (OPS), refiere que en el continente americano, durante el último año se estimaron cerca de 4 millones diagnósticos de Cáncer y de esos, alrededor de 1.4 millones de personas perdieron la vida², de los cuales se estima que al menos 29,000 niñas, niños y adolescentes menores de 19 años resultan afectados por el cáncer. De ellos, cerca de 10,000 fallecieron³.

¹ <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/cancer>

² <https://www.paho.org/es/campanas/dia-mundial-contra-cancer-2022-por-unos-cuidados-mas-justos>

³ <https://www.paho.org/es/temas/cancer-ninez-adolescencia>

El cáncer es la tercera causa de muerte en México, con un 12% de todas las defunciones en el país y se estiman 148 mil nuevos casos de cáncer por año en promedio. No obstante, esta cifra no es comprobada al 100% debido a diversos motivos como lo es la poca accesibilidad a centros de salud en muchos lugares de México que se encuentran en situación de pobreza o porque las personas no cuentan con alguna prestación de seguridad social y atención médica por el elevado costo en los tratamientos⁴.

De acuerdo con los datos del Registro de Cáncer en Niños y Adolescentes (RCNA) las tasas de Incidencia (por millón) hasta el 2017 fueron: 89.6 Nacional, 111.4 en niños (0 a 9 años) y 68.1 en Adolescentes (10-19 años). Por grupo de edad, el grupo de 0 a 4 años presentó la mayor tasa de incidencia con 135.8, mientras que el grupo de adolescentes entre los 15 y los 19 años tuvo la menor incidencia con 52.6⁵.

En 2019, el primer lugar en tipos de cáncer infantil en México, según la International Classification of Childhood Cancer (ICCC) correspondió a las Leucemias con 949 casos (49.37%), en segundo lugar, los Tumores del Sistema Nervioso Central 199 (10.35%) y en tercer lugar los linfomas con 173 casos (9%)⁶.

De lo anterior podemos deducir que en México la situación para las personas, los niños, las niñas y los adolescentes no es sencillo, pues su condición clínica puede ser deteriorada sin las atenciones médicas correspondientes, una detección

⁴ <https://www.gob.mx/salud%7Ccensia/articulos/cancer-infantil-en-mexico-130956>

⁵ <https://www.gob.mx/salud%7Ccensia/articulos/cancer-infantil-en-mexico-130956>

⁶ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/632369/RNCA_2019.pdf

temprana, diagnósticos confiables y la atención personalizada para cada caso en concreto, así como los tratamientos necesarios.

B.) Situación social en el entorno familiar con personas menores con diagnóstico de cáncer

El impacto psicológico y emocional que tiene un menor de edad (niño, niña o adolescente) cuando es diagnosticado con algún tipo de cáncer es sumamente agresivo, pues dependiendo de su edad y el tipo de cáncer que le sea detectado va a ser la reacción, incluso en la etapa de la adolescencia, ya que la enfermedad les puede provocar miedo de morir e incertidumbre en cuanto a la efectividad de los tratamientos.

Otro de los aspectos importantes en el desarrollo de las afecciones ocasionadas por el cáncer en niños, niñas y adolescentes es precisamente la cuestión estética, ya que varios de los tratamientos requieren principalmente de quimioterapias o cirugías que producen cambios estéticos desde la pérdida del cabello, hasta la manifestación de cicatrices, propiciando una estigmatización social que, por su edad, los menores no están preparados para afrontar. Pero la afectación familiar no se centra solamente en las personas menores de edad, sino que se extiende a los miembros familiares de las y los pacientes con algún tipo de cáncer, ya que el entorno en el que se desenvuelven se convierte en un impacto sumamente intenso. El cansancio físico en la aplicación de los tratamientos y en los cuidados paliativos derivados de las terapias a las que son sometidos los niños niñas y adolescentes, así como el impacto psicológico es una constante en los padres y en las y los hermanos.

La incertidumbre por saber si el tratamiento prescrito será eficaz, la preocupación constante sobre los gastos que conlleva la atención del cáncer en cuanto a los

tratamientos y los medicamentos, la modificación de horarios y costumbres así como de actividades por parte de los miembros del núcleo familiar, son una constante en la manifestación de síntomas de ansiedad y depresión, que derivan en su mayoría en la dificultad para relacionarse laboralmente o para mantener una relación laboral estable.

Una de las situaciones que son más recurrentes dentro de los núcleos familiares en México, cuando se presenta una situación de cáncer infantil, es la preocupación económica respecto de la situación patrimonial, mediante la cual las personas que se ostentan como cabeza familiar y proveedores financieros de la familia, llegan a una entramada sumamente compleja, por un lado deben decidir sobre el tiempo que le dedican a las actividades laborales con la finalidad de no perder el ingreso económico y poder pagar los tratamientos y los medicamentos; pero por otro lado encontramos la preocupación por mantener una ausencia en casa y en el tiempo que le presta atención al hijo o hija con algún tipo de cáncer.

C.) Reforma laboral para las licencias a padres trabajadores con hijos menores de edad con cáncer.

El 4 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación un Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley Federal del Trabajo, a la Ley del Seguro Social, así como a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Mediante este Decreto se reconoció la figura de licencias o permisos especiales para aquellos trabajadores que tuvieran hijos o hijas menores de edad con algún padecimiento de cáncer, con

la finalidad de que pudieran ausentarse de su unidad de trabajo y atendieran de mejor manera la enfermedad de sus hijos e hijas⁷.

Dicha reforma actualizó un supuesto jurídico con base en una situación real de necesidad, fundamentando esta innovación al marco legal en los principios de interés superior de la niñez y máxima atención a la salud como un derecho universal amplificado, pues atiende principalmente a la salud de las personas menores de edad colocando en estado de igualdad la salud de los padres al mismo tenor.

Dentro de las reformas en materia laboral y de derecho social, se encuentran principalmente la fijación de periodos de ausencia temporal para el cuidado y atención, ya sea doméstica u hospitalaria, la reiteración en los lapsos de ausencia sin perjuicio de las personas trabajadoras, las causales de cesación de las licencias y los grupos sociales a los que se dirigen.

No obstante, en la modificación de los cuerpos normativos, el legislador cometió algunas deficiencias que son notables en cuanto a la garantía y protección de los derechos humanos, tanto de las niñas, niños y adolescentes, como de las personas trabajadoras a quienes se les pueden otorgar las licencias o permisos. Una de esas deficiencias se encuentra en el artículo 140 bis de la Ley del Seguro Social, que reza:

“Artículo 140 Bis. Para los casos de madres o padres trabajadores asegurados, cuyos hijos de hasta dieciséis años hayan sido diagnosticados por el Instituto con cáncer de cualquier tipo, podrán gozar de una licencia por cuidados médicos de los hijos para ausentarse de

⁷ http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5561817&fecha=04/06/2019

sus labores en caso de que el niño, niña o adolescente diagnosticado requiera de descanso médico en los periodos críticos de tratamiento o de hospitalización durante el tratamiento médico, de acuerdo a la prescripción del médico tratante, incluyendo, en su caso, el tratamiento destinado al alivio del dolor y los cuidados paliativos por cáncer avanzado...”

Si bien se entiende que la inclusión de este tipo de permisos laborales se centró en el derecho de las personas trabajadoras para poder ausentarse sin que esto conlleve un señalamiento por parte del patrón o una causal de despido, también se entiende que se llevó a cabo con base en la protección del interés superior del menor. La deficiencia deriva, en este caso, en la fijación específica de la edad, acotándola “hasta” los dieciséis años. Cabe señalar que la Constitución Federal es clara en el artículo 34, por cuanto ve a la edad mediante la cual las personas en México gozarán de la capacidad de ejercicio y serán consideradas como ciudadanas, siendo ésta, los dieciocho años, otorgándole la mayoría de edad hasta ese momento.

Incluso el mismo artículo conlleva una violación a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, ya que en la fracción III, del párrafo sexto, señala textualmente que:

“...Las licencias otorgadas a padres o madres trabajadores previstas en el presente artículo, cesarán:

I. y II...

III. Cuando el menor cumpla dieciséis años;

IV. ...”

Lo anterior contraviene principalmente lo previsto en el artículo 5 de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que señala:

*“Artículo 5. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. **Para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad.***

*Cuando exista la duda de **si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente.** Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.”*

(Lo resaltado es propio)

En ese tenor, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos señala que se entiende como Interés Superior de Niñas, Niños y Adolescentes al principio universal mediante el cual las normas y los actos del Estado deben velar por la mayor satisfacción de todas y cada una de las necesidades de niñas, niños y adolescentes.

Es por esto que todos los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos (federales y locales) tienen la obligación de tomar en cuenta el interés superior como una consideración primordial al realizar sus actividades propias⁸, adoptando en todo momento un enfoque basado en derechos que permita

⁸ Artículo 18 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

garantizar el respeto y protección a su dignidad e integridad física, psicológica, moral y espiritual en todos los aspectos.

En consecuencia de lo anterior, al continuar con la redacción vigente de las normas laborales, se excluye de la totalidad a las personas trabajadoras cuando sus hijos o hijas con cáncer sean mayores de dieciséis años, privando de los permisos necesarios a los padres en cuanto al cuidado de la enfermedad y en la atención de los tratamientos que se aplican en contra del cáncer, y con esto, violentan los derechos humanos de los menores de edad que se encuentran en el supuesto al ser privados de una atención completa por parte de los padres solamente por el hecho de tener más de dieciséis años.

De igual manera, con el Decreto referido anteriormente, se adicionó un artículo 37 bis, a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, señalando textualmente la misma deficiencia, ya que sigue acotando la edad de los hijos y las hijas con cáncer, “hasta” los dieciséis años, como se ejemplifica:

“Artículo 37 Bis. Para los casos de madres o padres trabajadores asegurados, cuyos hijos de hasta dieciséis años hayan sido diagnosticados por el Instituto con cáncer de cualquier tipo, podrán gozar de una licencia por cuidados médicos de los hijos para ausentarse de sus labores en caso de que el niño, niña o adolescente diagnosticado requiera de descanso médico en los periodos críticos de tratamiento o de hospitalización durante el tratamiento médico, de acuerdo a la prescripción del médico tratante, incluyendo, en su caso, el tratamiento destinado al alivio del dolor y los cuidados paliativos por cáncer avanzado...”

El Instituto podrá...

La licencia expedida...

Los padres o madres...

La licencia a que se refiere...

Las licencias otorgadas a padres o madres trabajadores previstas en el presente artículo, cesarán:

I. y II...

III. Cuando el menor cumpla dieciséis años;

IV..."

Es importante señalar que tanto la Ley del Seguro Social, como la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, son dispositivos normativos que van a regular las condiciones de derecho social derivadas del mandato constitucional previsto en el artículo 123 de nuestra Carta Magna, empero no fijan las condiciones reglamentarias de las relaciones entre las personas trabajadoras y sus patrones.

Para aclarar lo referido en el párrafo anterior, la norma que reglamenta las relaciones laborales previstas por el apartado A, del artículo 123 constitucional, es la Ley Federal del Trabajo, siendo su norma de derecho social la relativa a la Ley del Seguro Social, materializándose por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). Mientras que por otro lado, las relaciones laborales previstas por el apartado

B, del artículo 123 constitucional, se reglamenta en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, siendo su norma de derechos sociales la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, materializándose por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).

Lo anteriormente señalado en el párrafo que antecede se manifiesta, de forma precisa, porque en el Decreto del 4 de junio de 2019, se reformó y adicionó la Ley Federal del Trabajo, con la finalidad de reconocer de forma textual las licencias especiales en materia de padres con hijos o hijas con cáncer, situación que en la norma vigente se localiza en los artículos 42 fracción IX, 132 fracción XXIX Bis y 170 Bis, tal como se señalan a continuación:

“Artículo 42.- ...

I. a VI. ...

VII. La Falta de los documentos que exijan las Leyes y reglamentos, necesarios para la prestación del servicio, cuando sea imputable al trabajador;

VIII. La conclusión de la temporada en el caso de los trabajadores contratados bajo esta modalidad, y

IX. La licencia a que se refiere el artículo 140 Bis de la Ley del Seguro Social.

Artículo 132.- ...

I.- a XXIX.- ...

XXIX Bis.- Otorgar las facilidades conducentes a los trabajadores respecto de las licencias expedidas por el Instituto según lo establece el artículo 140 Bis de la Ley del Seguro Social.

Artículo 170 Bis.- Los padres o madres de menores diagnosticados con cualquier tipo de cáncer, gozarán de la licencia a que se refiere el artículo 140 Bis de la Ley del Seguro Social, en los términos referidos, con la intención de acompañar a los mencionados pacientes en sus correspondientes tratamientos médicos.”

(Lo resaltado es propio)

En ese sentido, el Congreso de la Unión otorgó seguridad jurídica en la norma reglamentaria para todas aquellas personas trabajadoras que no se encuentran al servicio del Estado, sin embargo, con esta acción hace una distinción material en cuanto a la calidad de trabajadores al no contemplar la adecuación al marco normativo reglamentario de las relaciones laborales previstas en el apartado B del artículo 123 de la Constitución, pues si bien, se incluyó como un mecanismo dentro de la ley del ISSSTE, no lo hizo en la Ley reglamentaria correspondiente, ya que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado solamente refiere las siguientes Licencias:

“Artículo 43.- Son obligaciones de los titulares a que se refiere el Artículo 1o. de esta Ley:

I.- a VII.-...

*VIII.- **Conceder licencias a sus trabajadores**, sin menoscabo de sus derechos y antigüedad y en los términos de las Condiciones Generales de Trabajo, en los siguientes casos:*

- a).- *Para el desempeño de comisiones sindicales.*
- b).- *Cuando sean promovidos temporalmente al ejercicio de otras comisiones, en dependencia diferente a la de su adscripción.*
- c).- *Para desempeñar cargos de elección popular.*
- d).- *A trabajadores que sufran enfermedades no profesionales, en los términos del artículo 111 de la presente Ley, y*
- e).- *Por razones de carácter personal del trabajador.”*

(Lo resaltado es propio)

Como se observa, la ley reglamentaria no refiere un tipo de licencia por motivos específicamente como lo hace la Ley Federal del Trabajo vigente en el tema de personas trabajadoras cuya situación parental se encuentre en el supuesto de tener hijas o hijos con algún tipo de cáncer prescrito clínicamente.

D.) Reforma política de la Ciudad de México

El 29 de enero de 2016 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la reforma política de la Ciudad de México, mediante la cual, entre otras disposiciones refiere que las relaciones laborales de los trabajadores de las dependencias de la administración pública local en el Distrito Federal estaban sujetas, de acuerdo a su naturaleza, a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. No obstante, el artículo Sexto Transitorio refiere en su segundo párrafo que:

“...En tanto la Legislatura de la Ciudad de México ejerce la atribución a que se refiere la Base XI del Apartado A del artículo 122 constitucional, las relaciones laborales entre la Ciudad de México y sus trabajadores que, hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto, se hubieren regido por la Ley Federal

de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, continuarán normándose por dicha Ley, y los conflictos del trabajo que se susciten se conocerán y se resolverán por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, hasta que se establezca la instancia competente en el ámbito local de la Ciudad de México....”

Concatenado a lo anterior, con la promulgación de la Constitución de la Ciudad de México el 5 de febrero de 2017, se buscó que las relaciones laborales de las dependencias de la administración pública fueran reguladas por una norma propia, pero mientras se llega a emitir la Ley laboral burocrática de la Ciudad de México, las relaciones entre las dependencias y sus trabajadores seguirán sometidas a lo previsto por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

E.) Propuesta

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 71, asigna el derecho de iniciativa de reforma de Leyes, a las legislaturas de los estados y de la Ciudad de México, especificando que las leyes y decretos pueden iniciarse indistintamente en cualquiera de las Cámaras.

Asimismo, el artículo 29, apartado D, numeral c, de la Constitución Política de la Ciudad de México, otorga al Congreso de la Ciudad de México la competencia para iniciar leyes y decretos ante el Congreso de la Unión. Lo anterior es complementado por el artículo 5 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México que establece como derecho de los diputados: Iniciar leyes, decretos y presentar proposiciones y denuncias ante el Congreso; así como proponer al Pleno propuestas de iniciativas constitucionales, de leyes o decretos, para ser presentados ante el Congreso de la

Unión, en las materias relativas a la Ciudad de México y en los términos del presente reglamento.

Por lo anterior y debido a la distinción normativa entre calidad de trabajadores contemplado en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la notoria violación de Derechos Humanos por una omisión legislativa en el contenido sustancial de las normas que reconocen las licencias laborales para atender a hijos e hijas con cáncer, el Congreso de la Ciudad de México, en su calidad de constituyente de la federación y con las facultades que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le otorga, debe velar por el mayor alcance en cuanto a la protección de los derechos, incluidos aquellos que tienen un impacto social para los miles de trabajadores de la administración pública en la Ciudad de México, proponiendo en este acto reformar los incisos d) y e), adicionando un inciso f) a la fracción VIII, del artículo 43, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; reformar el primer y sexto párrafos del artículo 140 Bis, de la Ley del Seguro Social; así como reformar los párrafos primero y sexto del artículo 37 bis, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en materia de licencias especiales para padres con hijos e hijas con cáncer.

Por lo anteriormente fundado y motivado, someto a consideración de esta soberanía el siguiente

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se reforman los incisos d y e, adicionando un inciso f a la fracción VIII, del artículo 43, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 43.- Son obligaciones de los titulares a que se refiere el Artículo 1o. de esta Ley:

I.- a VII.-...

VIII.- Conceder licencias a sus trabajadores, sin menoscabo de sus derechos y antigüedad y en los términos de las Condiciones Generales de Trabajo, en los siguientes casos:

- a).- Para el desempeño de comisiones sindicales.
- b).- Cuando sean promovidos temporalmente al ejercicio de otras comisiones, en dependencia diferente a la de su adscripción.
- c).- Para desempeñar cargos de elección popular.
- d).- A trabajadores que sufran enfermedades no profesionales, en los términos del artículo 111 de la presente Ley.
- e).- Por razones de carácter personal del trabajador, y
- f).- **A personas trabajadoras que tengan hijas o hijos menores de edad diagnosticados con cualquier tipo de cáncer o en estado de tratamiento contra el cáncer, en términos del artículo 37 Bis de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.**

IX.- y X.-...

SEGUNDO. Se reforman el primer y el sexto párrafos del artículo 140 Bis, de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

Artículo 140 Bis. Para los casos de madres o padres trabajadores asegurados, **cuyos hijos o hijas sean menores de edad y** hayan sido diagnosticados por el Instituto con cáncer de cualquier tipo, podrán gozar de una licencia por cuidados médicos de los hijos para ausentarse de sus labores en caso de que el niño, niña o adolescente diagnosticado requiera de descanso médico en los periodos críticos de tratamiento o de hospitalización durante el tratamiento médico, de acuerdo a la prescripción del médico tratante, incluyendo, en su caso, el tratamiento destinado al alivio del dolor y los cuidados paliativos por cáncer avanzado.

...

...

...

...

Las licencias otorgadas a padres o madres trabajadores previstas en el presente artículo, cesarán:

- I. Cuando el menor no requiera de hospitalización o de reposo médico en los periodos críticos del tratamiento;
- II. Por ocurrir el fallecimiento del menor;
- III. Cuando el menor cumpla **la mayoría de edad; y**

- IV. Cuando el ascendiente que goza de la licencia, sea contratado por un nuevo patrón.

TERCERO. Se reforman el los párrafos primero y sexto del artículo 37 bis, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 37 Bis. Para los casos de madres o padres trabajadores asegurados, **cuyos hijos o hijas sean menores de edad y** hayan sido diagnosticados por el Instituto con cáncer de cualquier tipo, podrán gozar de una licencia por cuidados médicos de los hijos para ausentarse de sus labores en caso de que el niño, niña o adolescente diagnosticado requiera de descanso médico en los periodos críticos de tratamiento o de hospitalización durante el tratamiento médico, de acuerdo a la prescripción del médico tratante, incluyendo, en su caso, el tratamiento destinado al alivio del dolor y los cuidados paliativos por cáncer avanzado.

...

...

...

...

Las licencias otorgadas a padres o madres trabajadores previstas en el presente artículo, cesarán:

- I. Cuando el menor no requiera de hospitalización o de reposo médico en los periodos críticos del tratamiento;

- II. Por ocurrir el fallecimiento del menor;
- III. Cuando el menor **cumpla la mayoría de edad; y**
- IV. Cuando el ascendiente que goza de la licencia, sea contratado por un nuevo patrón.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México a 07 de Abril de 2022.

ATENTAMENTE

